

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 233-JME
Chillán, martes 7 de junio de 2016

Por resolución de este Tribunal, recaída en causa rol N° 4327/2015, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**FABIAN HUEPE ARTIGAS CON AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMOUND
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

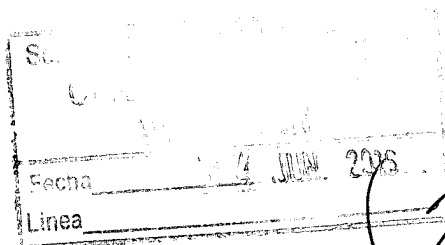
Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO B
PRESENTE

773.350357
B CARTA CERTIFICADA 12
A (EMPRESAS)

sr \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -


1170027077053


Fecha 4 JUN 2016
Linea

2197

1-62-16

COPIA

CHILLAN, veintiuno de Diciembre de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 14 y siguientes, **FABIAN ANDRES HUEPE ARTIGAS**, cédula de identidad N° 14.464.680-0, abogado, domiciliado en calle Bulnes N° 772, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, o **COSECHE S.A.**, rol único tributario N° 91.139.000-0, representada para los efectos de los artículo 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **PATRICIO ANDRES UGAS NUÑEZ**, cédula de identidad N° 10.376.989-2, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avda. Brasil N° 150, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 16 de Enero de 2015, en circunstancias que llevó su vehículo marca Chevrolet, modelo captiva, año 2015, al servicio técnico de dicha empresa, con el objeto de que se le reparara una fuga de aceite que presentaba al estar estacionado por un periodo prolongado. El vehículo fue recibido según orden N° 39388, para revisión específica de perdida de aceite, recibiendo el mismo día, a las 18:00 horas, un llamado telefónico de Ramón Quijada Neira, jefe de taller de Coseche S.A., indicándole que su vehículo no tenía nada y que lo podía retirar. No conforme con la respuesta dada en el servicio técnico, al día siguiente, se dirigió al servicio técnico de Comercial Automotriz Alasán Ltda., donde se revisó su vehículo, pudiéndose observar a simple vista que desde el cárter tenía una tremenda mancha de aceite y claramente una fuga del mismo, visible a todas luces, de lo cual obtuvo testimonios fotográficos, que acompaña. Por lo anterior, se dirigió en forma inmediata al servicio técnico de Coseche S.A., y en su presencia el jefe de taller revisa el vehículo y se percata de la fuga de aceite. Además, se entrevista con el gerente de sucursal para hacerle ver el engaño del cual había sido víctima, pues se le indica que su vehículo se había revisado y que nada tenía, en

circunstancias que ni siquiera lo miraron, pues la mancha por fuga de aceite era visible a la vista. Agrega que, la querellada y demandada, a modo de resolver este inconveniente y recuperar su confianza, le ofreció la reparación gratuita del vehículo, un cambio por un vehículo nuevo bencinero propuesto por el actor, por el cual debía pagar una diferencia cercana al millón de pesos, o finalmente un par de mantenciones gratis, lo que no fue aceptado por su persona, y la querellada en represalia la empresa procedió al cobro de la suma de \$ 259.485.-, por la reparación del vehículo, aduciendo que el desperfecto estaba fuera de garantía. Por lo que en virtud de lo expuesto y al existir una clara falla o deficiencia en la calidad y seguridad del respectivo servicio prestado por la infractora y lo dispuesto en los artículos 3 letra b), e) y d) , 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, o **COSECHE S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de las sumas de \$ 1.807.485.-, por daño emergente, cuyo valor se desglosa de la siguiente manera, la suma de \$ 259.485.-, correspondiente al cobro de la reparación de la fuga de aceite, y \$ 1.548.000.-, por la desvalorización del vehículo, y que corresponde al 10 % de su precio de venta; la suma de \$ 1.548.000.-, por concepto de lucro cesante; y la suma de \$ 3.000.000.-, por el daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 39 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **FABIAN ANDRES HUEPE ARTIGAS**, asistido por su apoderado, abogado, **MARCELO ANTONIO ARAVENA BOBADILLA**, y de la parte querellada y demandada civil de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, o **COSECHE S.A.**, asistido por su apoderado, abogado, **SERGIO IGNACIO RIVAS AIROLA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 14 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 29 y siguientes y en la que solicita el completo rechazo de la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone, con costas.-

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la querellante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 13; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Tomás Eduardo Sanhuesa Jara, quien declara de fs. 41, y del trabajador dependiente de la querellada y demandada Ramón Alberto Quijón Neira, quien depone a fs. 60.-

Por su parte, la querellada y demandada civil ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 36 a 38.-

CUARTO: Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en la especie la querella infraccional interpuesta, se refiere a una supuesta negligencia del servicio técnico, al no comprobar la pérdida de aceite de un vehículo nuevo adquirido en la misma empresa el 30 de Septiembre de 2014. El automóvil de propiedad del querellante, fue llevado el 16 de Enero de 2015, a las 10:33 horas, para revisar la falla indicada, según consta de la orden de trabajo N° 39388, con la misma fecha 02 de Julio de 2015, y retirado el mismo día a las 18:03 horas, por lo que se le cobra la suma de \$ 59.500.-, según consta de los documentos de fs. 3 a 5. Posteriormente, llevado a otro servicio técnico, el actor se percata que la fuga de aceite se mantiene, según dan cuenta las fotografías de fs. 6 a 8, por lo que vuelve con su vehículo al taller de la querellada, acreditándose por el encargado de este la falta de reparación, debiendo pagar esta vez, la cantidad de \$ 259.485.- según factura N° 1281546 de 29 de Enero de 2015. Demanda por perjuicios causados,

que ascienden a la suma de \$ 259.485.- más \$ 1.548.000.-, por concepto de daño emergente, la cantidad de \$ 1.548.000.- por lucro cesante; y de \$ 3.000.000.-, por daño moral.-

SEGUNDO.- Que, la empresa querellada, reconoce haber recibido el vehículo el 16 de Enero de 2015, para un scanner y limpieza de filtro PDF, ya que presenta una saturación y consecuente obstrucción del 130%, sosteniendo que no se detecta la fuga de aceite que señala el actor. Posteriormente, vuelve a ingresar el 28 del mismo mes, para los trabajos de que da cuenta la orden N° 39457-0, por el que se le cobra la cantidad de \$ 259.485.- Aduce la demandada que, es el demandante, quién comete negligencia, al no llevar su vehículo a la revisión de los 5.000 y 10.000 kilómetros, como lo indica el manual, toda vez que a su ingreso a taller tiene 12.655 kilómetros de recorrido, y además, al hecho que no se le hizo cambio de aceite durante tanto tiempo, - dado que no se llevó a revisión en lo kilometrajes indicados- lo que produce un alza en la temperatura del motor y un consecuente adelgazamiento de aceite, que favorece una fuga como la denunciada. Solicita el rechazo de la querrela y demanda interpuesta, atendido que la falla detectada es imputable al consumidor.-

TERCERO.- Que, de los documentos acompañados a fs. 1 y 14, por el querellante, se acredita, la compra de su vehículo en la empresa querellada, y los servicios que se le prestaron y los cobros efectuados.-

CUARTO.- Que, lo denunciado por el actor está ratificado por los testigos Tomás Eduardo Sanhueza Jara, a fs. 41, y Ramón Alberto Quijón Neira, a fs. 60, los que están contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, siendo de especial relevancia el testimonio del segundo, que se desempeña como facilitador del taller de Coseche, quién señala, que, a pesar de que el 16 de Enero de 2015, al vehículo del querellante, se le efectúa un scanner y limpieza de filtro PDF, no se detecta la fuga de aceite, lo que sí ocurre en la segunda oportunidad en que este entra a taller.-

QUINTO.- Que, los descargos de la parte querellada, resultan del todo injustificados, puesto que, al recibir el vehículo el día 16 de Enero de 2015, debieron, si se le efectúa un scanner y limpieza de filtro PDF, por la saturación y consecuente obstrucción del 130%, que presentaba, y teniendo el vehículo más

de 10.000 kilómetros de recorrido, haber considerado la posibilidad de una fuga de aceite, dado que como la misma demandada lo señala, se produce un alza en la temperatura del motor y un consecuente adelgazamiento de aceite, lo que favorece una fuga.-

SEXTO.- Que, la empresa querellada junto al revisar el vehículo, debió adoptar todas las diligencias y pericias necesarias para determinar la pérdida de aceite del motor, máxime si le realiza un scanner y una limpieza de filtro PDF, como consta de los documentos de fs. 3 a 5, por el cual se cobra además la suma de \$ 59.500.- Es decir, el querellante paga por un servicio o trabajo mal realizado y que además puso en riesgo el funcionamiento del vehículo, lo que se evitó con la nueva revisión que el actor hace en un taller independiente.-

SEPTIMO.- Que, en consecuencia, el servicio prestado por la querellada el 16 de Enero de 2015, y que consta a fs. 3, fue deficiente y negligente, prueba de ello es que el actor debe recurrir a un nuevo taller para detectar la fuga de aceite que presenta su vehículo, además que la primera debió efectuar el cambio de aceite, atendido el kilometraje que marcaba el vehículo, obligación que también le correspondía al demandante solicitar, por lo que este igualmente comete una imprudencia, dado que, a los vehículos nuevos, deben ser chequeados a los cinco mil, diez mil y veinte mil kilómetros, para que la garantía pueda operar.-

OCTAVO.- Que, en relación al daño emergente demandado por \$ 1.548.000.-, solo se considerará el valor de \$ 259.485.- que es la cantidad pagada a la demandada, como consta de la factura de fs. 10, y al no haberse acreditado la pérdida de valor del vehículo, tampoco se dará lugar al lucro cesante basado en el mismo motivo.-

NOVENO.- Que, la doctrina y la jurisprudencia consideran al daño moral, como una aflicción, sufrimiento, dolor o molestia, que se ocasiona en los sentimientos o afectos de una persona, y siendo un hecho cierto y no controvertido, que el actor experimentó ese perjuicio moral, al no ver resuelto el problema que aquejaba a su vehículo, con toda la sensación de inseguridad que ello involucra, tratándose además de un automóvil nuevo, adquirido solo cuatro meses antes, se dará lugar al daño demandado, rebajando prudencialmente su valor a la suma de \$ 400.000.-, al considerar que el demandante también actuó

de manera imprudente, al no proceder a la revisión de los 5.000 y 10.000 kilómetros, exponiéndose al riesgo de una avería mayor.-

DECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496, de Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A., o Coseche S.A., en los hechos denunciados en lo principal de fs. 14 y siguientes.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24, 26, 50 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, 2314 y 2330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 14 y siguientes, por **FABIAN ANDRES HUEPE ARTIGAS**, cédula de identidad N° 14.464.680-0, abogado, domiciliado en calle Bulnes N° 772, comuna de Chillán, en contra de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, o **COSECHE S.A.**, rol único tributario N° 91.139.000-0, representada por **PATRICIO ANDRES UGAS NUÑEZ**, cédula de identidad N° 10.376.989-2, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avda. Brasil N° 150, comuna de Chillán, por infracción a la Ley N° 19.496, y se condena a la empresa denunciada al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal, quince días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de **FABIAN ANDRES HUEPE ARTIGAS**, cédula de identidad N° 14.464.680-0, abogado, domiciliado en calle Bulnes N° 772, comuna de Chillán, en contra de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, o **COSECHE S.A.**, rol único tributario N° 91.139.000-0, representada por **PATRICIO ANDRES UGAS NUÑEZ**, cédula de identidad N° 10.376.989-2, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avda. Brasil N° 150, comuna de Chillán, sólo en cuanto se

condena a la demandada, al pago de la suma de \$ 259.485.- por concepto de daño emergente, y a la suma de \$ 400.000.- por daño moral, sin costas por no haber sido totalmente vencido.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA** Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.★

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **MARIELA DAZA MEROMOUD**.-



